

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2099 DE 23/05/2023

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos **AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA AL CARGO S.A.S**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*” (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*”

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República “[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: “*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*”

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, “[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”. (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción*

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos **AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA AL CARGO S.A.S**”

del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y los literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

DÉCIMO PRIMERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos **AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA AL CARGO S.A.S**”

naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶ establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO CUARTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA AL CARGO S.A.S** (en adelante “la Investigada”) con **NIT 900307810 – 3** habilitada mediante Resolución No. 92 del 15/06/2011 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO QUINTO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA AL CARGO S.A.S** presuntamente incumplió en sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga conforme lo siguiente:

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos **AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA AL CARGO S.A.S**"

(i) Permitir que los vehículos de placas ESX969 y SST051 con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹²

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA AL CARGO S.A.S.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

16.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹³, señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁴ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "*[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla*"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	375

¹² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹³ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

¹⁴ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos **AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA AL CARGO S.A.S**”

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁵, señaló que, “*Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.*”

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, “*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,*” (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁶, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte unos Informes de Infracciones al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos.

Se resalta que, con base en la información que allegó la DITRA, se identificó la imposición de dos (2) infracciones por presuntamente permitir que los vehículos transitaran con sobrepeso en operaciones de transporte desarrolladas por la empresa **AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA AL CARGO S.A.S.** en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, durante el periodo comprendido entre octubre de 2019 a octubre de 2020.

Que, de conformidad con el principio de economía procesal¹⁷ en concordancia con el artículo 36 del CPACA¹⁸, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procede a acumular los Informes Únicos de Infracciones al Transporte impuestos a la empresa de servicio público de transporte de carga **AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA AL CARGO S.A.S.** en el periodo ya referenciado así:

No.	Número del informe únicos de infracciones al transporte – IUIT-	Fecha de imposición	Placa del vehículo	Otras pruebas
1	447444 ¹⁹	20/02/2020	ESX969	Ticket de pesaje No. 000728
2	447445 ²⁰	20/02/2020	SST051	Ticket de pesaje No. 000842

Tabla No. 1 identificación de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

¹⁵ “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004”

¹⁶ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).”

¹⁷ El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado.

Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

¹⁸ Ley 1437 de 2011, Artículo 36. “FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”

¹⁹Allegado mediante radicado No. 20205320486092 del 30/06/2020.

²⁰Allegado mediante radicado No.20205320486102 del 30/06/2020.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos **AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA AL CARGO S.A.S**"

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA AL CARGO S.A.S** permitió que los vehículos de transporte público de carga transitaran excediendo el límite de peso permitido:

No.	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Observaciones	Tiquete de Báscula	Peso Registrado en Tiquete
1	447444	20/02/2020	ESX969	"(...) PMP 53300 kg pr 53340 kg sobrepeso 40 kg recibo de bascula 000728 manifiesto de carga 1179 (...)"	Tiquete de pesaje No. 000728 Expedido por la estación de pesaje báscula calarca.	53.340 kg
2	447445	20/02/2020	SST051	"(...) PMP 53300 kg pr 53980 kg sobrepeso 680 kg recibo de bascula 000842 manifiesto de carga 1182 (...)"	Tiquete de pesaje No. 000842 Expedido por la estación de pesaje báscula calarca.	53.980 kg

Cuadro No. 2. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente los vehículos de placas ESX969 y SST051 transitaban excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

PLACA	VEHÍCULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO Kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	TOTAL, MÁXIMO Kg	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE	DIFERENCIA MAX PBV MÁS (+) TOLERANCIA POSITIVA Y PESAJE REGISTRADO
ESX969	Tractocamión con semirremolque	3S3	52.000	1.300	53.300	53.340	40 Kg.
SST051	Tractocamión con semirremolque	3S3	52.000	1.300	53.300	53.980	680 Kg.

Cuadro No. 3 Tabla realizada por la SuperTransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 4100 de 2004

16.2. Que atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 pluricitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) básculas camioneras.

16.3. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de las estaciones de pesaje "CALARCA" de conformidad con los tiquetes de bascula No. 000728 del 02/11/2019 y No. 000842 del 20/02/2020 anexos a los Informes Único de Infracciones al Transporte, los cuales para la fecha de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo a las actas de verificación emitidas por la SIC²¹ y los certificados de calibración²².

En este orden de ideas, es evidente que la empresa **AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA AL CARGO S.A.S** presuntamente permitió que los vehículos de placas ESX969 y SST051 transitaran excediendo el peso permitido conforme a su tipología vehicular establecida en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 modificado por la Resolución 1782 de 2009.

²¹obrante en el expediente.

²²Obrante el expediente

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos **AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA AL CARGO S.A.S**”

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA AL CARGO S.A.S**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d)²³ del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA AL CARGO S.A.S**, presuntamente:

- (i) Permitió que los vehículos de placas ESX969 y SST051 prestaran el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados, conducta que desconoce lo previsto con el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA AL CARGO S.A.S** con NIT 900307810 - 3, presuntamente permitió que los vehículos de placas **ESX969** y **SST051** prestaran el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁴

17.3. Graduación.

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

²³modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

²⁴ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos **AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA AL CARGO S.A.S**”

8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA AL CARGO S.A.S.** con NIT 900307810 - 3, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁵.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA AL CARGO S.A.S.** con NIT 900307810 - 3, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA AL CARGO S.A.S.** con NIT 900307810 - 3.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

²⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

²⁶ **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA AL CARGO S.A.S"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notificar:

2099 DE 23/05/2023

AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA AL CARGO S.A.S

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: atcargo.sas@gmail.com / atcargo.gerencia@gmail.com

Dirección: CALLE 22 E 45 39

BELLO / ANTIOQUIA

Proyecto Contratista DITTT: Vanessa Botero Ríos.

Revisor: Laura Barón. Profesional Especializado DITTT.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA AL CARGO S.A.S
Sigla: A.T. CARGO S.A.S
Nit: 900307810-3
Domicilio principal: BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-699032-12
Fecha de matrícula: 26 de Agosto de 2009
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 04 de Abril de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 22 E 45 39
Municipio: BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: atcargo.sas@gmail.com
atcargo.gerencia@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3024432539
Teléfono comercial 2: 313758994
Teléfono comercial 3: 3137689940
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 22 E 45 39
Municipio: BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: atcargo.sas@gmail.com
atcargo.gerencia@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3220621
Teléfono para notificación 2: 3024432534
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA AL CARGO S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por documento privado del 04 de agosto de 2009 de los Accionistas, inscrito inicialmente en la Cámara de Comercio de Urabá el 26 de agosto de 2009 y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2021 con el No. 18566 del libro IX, se constituyó una Sociedad Por Acciones Simplificada, Comercial denominada:

EMPRESA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA "TRANSPORTES URABA -
COLOMBIAS.A.S. Sigla: TRANS URACOL S.A.S

REFORMAS ESPECIALES

Acta No.001 del 16 de septiembre de 2009 de la Asamblea de Accionistas, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Urabá el 17 de septiembre de 2009 y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2021 con el No. 18566 del libro IX, la sociedad cambió su domicilio de Apartadó a Bogotá.

Acta No.0018 del 03 de mayo de 011 de la Asamblea de Accionistas, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 02 de mayo de 2011 y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2021 con el No. 18566 del libro IX, la sociedad cambió su domicilio de Bogotá a Apartadó.

Acta No.19 del 19 de enero de 2017 de la Asamblea de Accionistas, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Urabá el 22 de febrero de 2017 y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2021 con el No. 18566 del libro IX, la sociedad entre otras reformas cambió su domicilio de Apartadó a Guarne y su denominación de EMPRESA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA "TRANSPORTES URABA - COLOMBIAS.A.S. Sigla: TRANS URACOL S.A.S "A AMERICANA DE TRANSPORTÉS" LOGISTICA AL CARGO SAS "SIGLA "ATCARGO SAS".

Acta No.03 del 03 de marzo de 2018 de la Asamblea de Accionistas, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Urabá el 19 de abril de 2018 y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2021 con el No. 18566 del libro IX, la sociedad entre otras reformas cambió su domicilio de Apartadó a Guarne y su denominación de "A AMERICANA DE TRANSPORTÉS" LOGISTICA AL CARGO SAS "SIGLA "ATCARGO SAS" a AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA AL CARGO S.A.S Sigla: A.T. CARGO S.A.S.

Acta No.006 del 20 de marzo de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño el 24 de mayo de 2021 y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2021 con el No. 18566 del libro IX, la sociedad entre otras reformas cambió su domicilio de Guarne a Bello.

TERMINO DE DURACIÓN

Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 42424 de 10 de septiembre de 2018, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio del Oriente Antioquia y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2021 con el No. 18566 del libro IX, se inscribió el acto administrativo No. 92 de 15 de junio de 2011, expedido por Ministerio De Transporte en Bogotá, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre automotor en el ámbito nacional e internacional en sus diferentes modalidades, Carga, Pasajeros, especiales, escolar,

empresarial, turismo, OTM y DTA, servicios de parqueo y encomiendas. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá celebrar contratos y ejecutar toda clase de actos lícitos, bien sea civiles, mercantiles, administrativos o de cualquier otra índole y realizar todo tipo de operaciones relacionados directa o indirectamente con el mismo; tomar dinero en mutuo y celebrar las actividades financieras que le permitan obtener fondos necesarios para el desarrollo de su objeto principal, dentro del marco legal permitido para ello.

PARÁGRAFO 1: La prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y mantenimiento de los requisitos que dan origen a la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 2: Para el cumplimiento del objeto social la sociedad podrá vincular vehículos de los accionistas y terceros mediante la celebración de un contrato de vinculación regido por el derecho privado entre el propietario del vehículo y la empresa, oficializando con la tarjeta de operación expedida por el Ministerio de Transporte y/o la Secretaría de Transporte y Tránsito competente. Los vehículos que sean propiedad de la empresa, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesaria la celebración del contrato de vinculación.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$500.000.000,00
No. de acciones	:	1.000,00
Valor Nominal	:	\$500.000,00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$500.000.000,00
No. de acciones	:	1.000,00
Valor Nominal	:	\$500.000,00

CAPITAL PAGADO

Valor	:	\$500.000.000,00
No. de acciones	:	1.000,00
Valor Nominal	:	\$500.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal y Administración: La administración y representación legal de la sociedad está a cargo de un Gerente principal y su respectivo suplente que reemplazará al primero en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, ambos designados por la Asamblea General de Accionistas, por el período que libremente determine, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados en cualquier tiempo.

PARÁGRAFO 1: El gerente y su suplente podrán ser accionistas de la sociedad.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades: El Gerente está facultado para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales, está autorizado para cumplir todas las tareas y responsabilidades asignadas en los presentes estatutos y en la ley, para ello tendrá las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad ante cualquier autoridad, personas, entidades de cualquier naturaleza, jurídica o natural, privada o pública.
2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas, de la Junta Directiva, los estatutos sociales y la ley.
3. Ejecutar e implementar las políticas del SIPLAFT
4. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad.
5. Constituir, cuando se requiera, los apoderados especiales para representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente;
6. Nombrar y remover al personal de la entidad de acuerdo con las normas legales y estatutarias previa autorización la Junta Directiva; velar porque los empleados cumplan sus deberes a cabalidad.
7. Organizar adecuadamente los sistemas de cómputo, contabilidad, pago de proveedores, pago de sueldos y prestaciones legales o extralegales.
8. Orientar y supervisar la contabilidad de la sociedad y la conservación de sus archivos.
9. Velar por el cumplimiento correcto y oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia de impuestos.
10. Dirigir las relaciones públicas de la Empresa en especial con las organizaciones del sector de transporte.
11. Dirigir y controlar el presupuesto de la entidad aprobado por la Asamblea General de Accionistas
12. Presentar a la asamblea general de accionistas, cuando ella se lo exija, un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, con indicación de las medidas cuya adopción recomienda.
13. Presentar mensualmente a la Junta Directiva estados financieros.
14. Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas, logística y de administración, entre éstas poner en marcha las dependencias administrativas, sedes u oficinas de conformidad con las normas estatutarias.
15. Examinar y revisar las cuentas y balances de la sociedad y someterlos a la consideración de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva.
16. Convocar a la asamblea general de accionistas dentro de los términos legales y estatutarios para reuniones ordinarias o extraordinarias.
17. Elaborar y someter a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas y de manera previa a la Junta Directiva los reglamentos de carácter interno relacionados con el cumplimiento del objeto social de la empresa.
18. Intervenir en la diligencia de admisión y retiro de accionistas.
19. Proponer a la junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas

para su análisis, las políticas administrativas para la empresa, los programas de desarrollo a corto, mediano y largo plazo, los proyectos y presupuestos anuales.

20.Hacer depósito en bancos, giros, y en agencias bancarias todo tipo de transacciones al cumplimiento de objetos social.

21.Celebrar contratos, con entidades públicas o privadas para el desarrollo de las actividades lícitas de beneficio a la sociedad.

22.Enviar a los accionistas hábiles a más tardar durante los primeros 5 (cinco) días del mes a través del chat datos informativos de saldos en bancos, caja y facturación realizada; en ningún momento se refiere a informes.

23.Mantener a la Junta Directiva informada sobre el curso de los negocios.

24.Adoptar las medidas necesarias para la supervisión y preservación de los derechos, bienes y los intereses de la Sociedad.

25.Delegar algunas funciones sin contravenir los Estatutos y reglamentos. Las demás que por ley o estos estatutos le corresponda y que no estén atribuidas directamente al máximo órgano social.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 10 de 2022 del 5 de marzo de 2022, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de marzo de 2022, con el No. 7923 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	VANESSA KAROLINA GONZALEZ CASTAÑO	1.035.912.569

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 10 de 2022 del 5 de marzo de 2022, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de marzo de 2022, con el No. 7925, del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
OLGA LUCIA ZAPATA SEPULVEDA	C.C. No. 43.516.686
NATALIA SANCHEZ QUINTERO	C.C. No. 1.125.291.853
GONZALO ADRIAN GOMEZ GALLEG0	C.C. No. 15.435.172

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
JORGE NICOLAS GIRALDO CASTAÑO	C.C. No. 70.901.106
FERNANDO DE LA CRUZ RIVERA ZAPATA	C.C. No. 70.056.916
GUSTAVO ADOLFO ROLDAN TAMAYO	C.C. No. 98.499.573

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
Acta No.001 del 16/09/2009 de Asamblea	18566 02/06/2021 del Libro IX
Acta No.0018 del 03/05/2011 de Asamblea	18566 02/06/2021 del Libro IX
Acta No.19 del 19/01/2017 de Asamblea	18566 02/06/2021 del Libro IX
Acta No.03 del 03/03/2018 de Asamblea	18566 02/06/2021 del Libro IX
Acta No.003 del 09/03/2019 de Asamblea	18566 02/06/2021 del Libro IX
Acta No.006 del 20/03/2021 de Asamblea	18566 02/06/2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$170,264,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1730
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	atcargo.gerencia@gmail.com - atcargo.gerencia@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330020995 de 23-05-2023
Fecha envío:	2023-05-23 17:00
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/23 Hora: 17:04:11	Tiempo de firmado: May 23 22:04:11 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/23 Hora: 17:04:14	May 23 17:04:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[30433]: 88168124887F: to=<atcargo.gerencia@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]:25, delay=3.1, delays=0.12/0/1.5/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1684879454 d21-20020a056870541500b00176a15dd27csi28 699460an.320 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330020995 de 23-05-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA AL CARGO S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

2099_1.pdf

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1731
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	atcargo.sas@gmail.com - atcargo.sas@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330020995 de 23-05-2023
Fecha envío:	2023-05-23 17:00
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2023/05/23 Hora: 17:04:12	Tiempo de firmado: May 23 22:04:12 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Notificación de entrega al servidor exitosa	Fecha: 2023/05/23 Hora: 17:04:14	May 23 17:04:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[26932]: 1E8AA1248876: to=<atcargo.sas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]:25, delay=2.6, delays=0.09/0/1.4/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1684879454 cr23-20020a056830671700b006af6de7f7dcsi2 571577otb.18 - gsmtpl)
<p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330020995 de 23-05-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA AL CARGO S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

2099_1.pdf

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1732
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	atcargo.gerencia@gmail.com - atcargo.gerencia@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330020995 de 23-05-2023
Fecha envío:	2023-05-23 17:02
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2023/05/23 Hora: 17:04:11	Tiempo de firmado: May 23 22:04:11 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Notificación de entrega al servidor exitosa	Fecha: 2023/05/23 Hora: 17:04:14	May 23 17:04:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[30301]: D48361248874: to=<atcargo.gerencia@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]:25, delay=2.6, delays=0.11/0/1.4/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1684879454 g11-20020a9d618b00000b006aacd896f77si4870323otk.110 - gsmtip)
<p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330020995 de 23-05-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA AL CARGO S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolucioin no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTA: PARA visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace https://supertransporte-my.sharepoint.com/personal/nubiabejarano_supertransporte_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fnubiabejarano%5Fsupertransporte%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAttachments%2FExpediente%20Americana%20de%20Transporte%20y%20Logistica%20al%20Cargo%20SAS%2Ezip&parent=%2Fpersonal%2Fnubiabejarano%5Fsupertransporte%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAttachments&ct=1684879314887&or=OWA%2DNT&cid=bfc8b90a%2Df5c5%2D8f07%2Da73c%2D08ea83ce13c2&ga=1

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

2099_1.pdf

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1733
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	atcargo.sas@gmail.com - atcargo.sas@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330020995 de 23-05-2023
Fecha envío:	2023-05-23 17:02
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/23 Hora: 17:04:12	Tiempo de firmado: May 23 22:04:12 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/23 Hora: 17:04:15	May 23 17:04:15 cl-t205-282cl postfix/smtp[27135]: 727E31248871: to=<atcargo.sas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]:25, delay=2.8, delays=0.12/0/1.4/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1684879455 bk33-20020a0568081a2100b003981618c3c3si2455926oib.177 - gsmtpl)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330020995 de 23-05-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA AL CARGO S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolucioin no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTA: PARA visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace https://supertransporte-my.sharepoint.com/personal/nubiabejarano_supertransporte_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fnubiabejarano%5Fsupertransporte%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAttachments%2FExpediente%20Americana%20de%20Transporte%20y%20Logistica%20al%20Cargo%20SAS%2Ezip&parent=%2Fpersonal%2Fnubiabejarano%5Fsupertransporte%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAttachments&ct=1684879314887&or=OWA%2DNT&cid=bfc8b90a%2Df5c5%2D8f07%2Da73c%2D08ea83ce13c2&ga=1

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

2099_1.pdf

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co